**RESOLUCION N° 055/20**

**VISTOS**

Que con fecha 17 de Febrero de 2020, .................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .................. otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 08 de Diciembre de 2019 al vehículo asegurado de Placa de Rodaje .................., de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro Vehicular N° ...................

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, .................. con fecha 10 de Marzo de 2020 ha presentado su contestación a la Reclamación, adjuntando la Póliza y los documentos relativos al siniestro.

Que, con fecha 30 de Junio de 2020 se realizó la correspondiente audiencia de vista con la asistencia virtual de ambas partes, las mismas que sustentaron su posición, absolviendo luego las diversas preguntas formuladas por este colegiado, quedando entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento.

Que, el asegurado solicita que .................. proceda a la atención del siniestro ocurrido al vehículo asegurado por las siguientes resumidas razones: 1) Que, el vehículo asegurado tuvo un accidente de tránsito con fecha 08 de Diciembre de 2019, ocurrido en la Panamericana Sur Km-105, Distrito de Asia – Cañete, teniendo conocimiento la Comisaría de Asia – Cañete, donde se realizaron las diligencias de acuerdo a ley, cumpliendo con el dosaje etílico el cual resultó negativo, así como con el peritaje de daños del vehículo. 2) Que, el día de los hechos el asegurado se encontraba en shock con golpes en el cuerpo producto del choque y que luego se atendió en una Posta Médica de Chilca y posteriormente fue atendido en la Clínica Ricardo Palma, con conocimiento de la aseguradora. 3) Que, solicita atención a su pedido de reconsideración del siniestro de su vehículo, el mismo que por la magnitud de los daños es pérdida total. 4) Que, con fecha 17 de Enero de 2020, presentó una carta Notarial a .................., solicitando la reconsideración de la atención de su vehículo. Que, con fecha 27 de Enero de 2020 se le rechaza la atención, indicando la aseguradora que es por el motivo de la Denuncia Policial, que el siniestro se había originado debido a que había pestañado y no han tomado en cuenta el Parte de Resultado de investigación realizado por la Comisaría de Asia – Cañete, Sección Tránsito, donde se concluye que la causa del accidente no fue la somnolencia ni el cansancio, pronunciamiento que realiza la Policía Nacional del Perú, institución encargada de investigar, sancionar y regular los accidentes de tránsito el cual se adjunta al presente.

Que, .................. solicita se declare infundada la reclamación, por las siguientes resumidas razones. 1) Que, con fecha 08 de Diciembre de 2019 a horas 04:44 am se comunicó a la central de emergencia de la aseguradora .................., reportando el siniestro ocurrido ese mismo día a las 04:00 am aproximadamente, señalando que mientras conducía su vehículo había “pestañado”, perdiendo el control de la unidad y produciéndose el despiste de la misma. 2) Que, lo anterior se acredita con el respectivo audio que se adjunta al presente, en el cual a partir del minuto 6 con 54 segundos, se verifica el siguiente dialogo:

(…)

Operador ..................: ¿Qué fue lo que pasó ¿

..................: Bueno regresaba a Lima y metí una pestañada creo… y se despistó el carro

Operador ..................: ¿Se quedó dormido aparentemente ¿

..................: Si…si, si.si,si….bueno no dormido pero si una pequeña pestañada y pasó

Operador ..................: ¿Se ha despistado el vehículo ¿

..................: Si, si….. Se ha despistado

Que, en tal virtud queda claro y acreditado que .................. manifestó que el despiste de su vehículo se produjo en razón que “pestaño” (se quedó dormido). 3) Que, de igual modo conviene agregar que en el Informe Inicial de Procuración, así como en la Denuncia Policial respectiva, cuyas copias se adjuntan, puede observarse que de manera uniforme y reiterada el asegurado indicó que el accidente se produjo debido al cansancio con el que conducía la unidad. 4) Que, por otro lado, el reclamante sostiene que en el rechazo de cobertura la aseguradora no habría considerado que en el Parte Policial de la Comisaría PNP de Asia – Cañete, sobre la investigación del accidente sub-materia, se concluiría que la causa del accidente “no fue por la somnolencia ni el cansancio”, precisando la aseguradora que el asegurado realiza una interpretación errónea sobre el contenido del Parte Policial que invoca. 5) Que, conviene resaltar que en ningún extremo del Parte Policial se consigna que “el accidente no se produjo por somnolencia o cansancio”, tal como parecería entender erradamente el reclamante; por el contrario, en el Informe Policial N° .................. presentado por .................., se consigna en el ítem 1 “Información” que el asegurado “indica que al momento que se encontraba circulando por la carretera Panamericana Sur en sentido de sur a norte al llegar a la altura del Km 105, por motivo de cansancio en un pestañeo se despistó hacia el lado derecho chocando con el cerro” 6) Que, resulta evidente que el actuar negligente del conductor se enmarca perfectamente dentro de la causales de exclusión establecidas en el numeral 5.1.1 y 5.1.8 del artículo 5° de las Condiciones Generales de la Póliza 7) Que, es preciso indicar que dicha exclusión de cobertura es concordante con el Artículo 89° del Reglamento Nacional de Tránsito: “Artículo 89.- Prohibición de conducir en estado de cansancio o somnolencia”.

8) Que, de la misma forma debe tenerse en cuenta que la Ley de Contrato de Seguro, Ley 29946, Artículo 91°, dispone que el asegurado pierde el derecho indemnizatorio si el siniestro fue ocasionado debido a su accionar con culpa grave (negligencia).

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO**: Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los limites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO**: Que, en materia procesal, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación, en la contestación a la reclamación y a lo tratado en la audiencia de vista, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si el rechazo del siniestro, expresado por la aseguradora en su carta N° .................. de fecha 30 de Diciembre de 2019, se encuentra sustentado de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículos contratada y a la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguros.

**SETIMO:** Que, la aseguradora indica que el rechazo del siniestro manifestado en la carta de fecha 30 de Diciembre de 2019 se sustenta en que de acuerdo a lo informado por el conductor del vehículo asegurado, el siniestro se produjo cuando por tema de cansancio pestañó y se despisto, incurriendo en causal de exclusión de cobertura, de acuerdo al artículo 5° Exclusiones, de las Condiciones Generales del seguro contratado.

**OCTAVO:** Que, el asegurado en respuesta a lo manifestado por la aseguradora en su carta de rechazo, considera que no debe rechazarse el siniestro ya que la aseguradora no ha tomado en cuenta el Parte de Resultado de investigación realizado por la Comisaría de Asia – Cañete, Sección Tránsito, donde se concluye que la causa del accidente no fue la somnolencia ni el cansancio, pronunciamiento que realiza la Policía Nacional del Perú, institución encargada de investigar, sancionar y regular los accidentes de tránsito el cual se adjunta al presente.

**NOVENO:** Que, en relación a lo manifestado por la aseguradora y el asegurado en los Considerandos Sétimo y Octavo y a los documentos que obran en el expediente, este colegiado aprecia lo siguiente:

1. Que, en el audio que la aseguradora adjunta al expediente, se refiere lo siguiente:

*Operador* ..................*: ¿Qué fue lo que pasó ¿*

..................*: Bueno regresaba a Lima y metí una pestañada creo… y se despistó el carro*

*Operador* ..................*: ¿Se quedó dormido aparentemente ¿*

..................*: Si…si, si.si,si….bueno no dormido pero si una pequeña pestañada y pasó*

*Operador* ..................*: ¿Se ha despistado el vehículo ¿*

..................*: Si, si….. Se ha despistado*

1. Que, en la Denuncia Policial realizada por el conductor del vehículo asegurado .................. en fecha 08 de Diciembre de 2020, dicho señor manifestó a la Policía que “por motivo de cansancio en un pestañeo se despisto hacia el lado derecho, chocando con el cerro”.
2. Que, en el Informe Inicial de Procuración debidamente firmado por el conductor del vehículo asegurado, dicho conductor declaró que “al momento de regresar a Lima dormitó y ocasionó el despiste y volcadura”.
3. Que, .................. indica que según el Informe Policial de la Comisaría de Asia – Cañete, el mismo manifiesta que el asegurado indicó que el accidente no se debió a un pestañeo causado por cansancio del conductor, sino a que fue víctima de la naturaleza al no percatarse que en el kilómetro del accidente existe el cerro partido del cual cada cierto tiempo por los ventarrones de aire caen piedras a la pista.

**DECIMO:** Que, en relación a las versiones mencionadas en el Considerando Noveno, es menester aclarar que el documento policial no es el único que define la causa de un accidente, más aún cuando el propio asegurado, conductor del vehículo asegurado indicó en el reporte telefónico a la aseguradora, en la Denuncia Policial y en el Informe Inicial ante el procurador de la aseguradora que el accidente se debió a que pestañó por motivo de cansancio.

En consecuencia, en el presente caso es de aplicación el Artículo 5° Exclusiones, de las Condiciones Generales de la Póliza contratada, que expresa:

**“CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 5°.- EXCLUSIONES**

*5.1.1 Los siniestros debido a*

*(…)*

*c) Actos intencionales o negligentes del asegurado y/o del conductor del vehículo, entendiéndose como actos negligentes a*

1. *Conducir el vehículo en estado de somnolencia*

*5.1.8 El siniestro que se produzca, mientras el vehículo hubiese estado:*

*(…)*

1. *Siendo conducido por persona que, en el momento del accidente cometa una o más infracciones tipificadas como “Muy graves” y/o “Graves” por el Reglamento Nacional de Tránsito o la norma legal vigente que lo sustituya”*

Que, en tal virtud, conviene precisar que dicha exclusión de cobertura es concordante con el Artículo 89° del Reglamento Nacional de Tránsito, en el cual se establece lo siguiente:

*“Artículo 89.- Prohibición de conducir en estado de cansancio o somnolencia.*

*El conductor debe abstenerse de conducir, si muestra cansancio o si ha estado tomando medicamentos que puedan causarle efectos secundarios e inducirlo al sueño”*

Que, por todo lo expuesto se considera que el rechazo del siniestro posee legitimidad.

Que, atendiendo a todo lo expresado, esta Defensoría del Asegurado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por ..................**,** contra ..................**,** dejando a salvo el derecho del reclamante de acudir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 06 de julio de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**